



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4.
DEMANDADO: JHEISSON ENRIQUE QUINTERO ESCOBAR.
CC.1.065.652.541.
DEIDY JOHANNA PARRA ARRIENTA CC.1.065.635.153
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00820-0

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se decide con relación a la falta de notificación de la parte ejecutada a las luces del artículo 37 del C.G. del P. Examinado el expediente se tiene que en el acápite de notificaciones se suministró como dirección de notificación de la parte ejecutada la siguiente:

NOTIFICACIONES

LUZ ANGELA QUIJANO APODERADA Las personales las recibí en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado, que funciona en esta ciudad en: Avenida la Esperanza No. 85C - 48, segundo piso en la ciudad de Bogotá. **CORREO ELECTRONICO:** quijano@procoab.com.co.

Al Representante legal de **FUNDACION COOMEVA OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES** en la CALLE 102 NO. 14 A - 70 en la Ciudad de Bogotá. **CORREO ELECTRONICO:** juridico@coomeva.com.co

Los demandados: **JHEISSON ENRIQUE QUINTERO ESCOBAR CC.1.065.652.541** en la Carrera 18E#34 -23 en la ciudad de Valledupar, manifestó al señor Juez bajo la gravedad de juramento que el correo del demandado es jheisson2010@hotmail.com el cual fue adquirido al momento de la solicitud del crédito.

DEIDY JOHANNA PARRA ARRIENTA CC.1.065.635.153 en la Cr 18E#34-23 Barrio San Martín en la ciudad de Valledupar, manifestó al señor Juez bajo la gravedad de juramento que el correo del demandado es deidyjps2010@hotmail.com el cual fue adquirido al momento de la solicitud del crédito.

Sin embargo a la fecha no se ha remitido notificación a la parte ejecutada. Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

a solicitud de decreto de medidas cautelares radicada por la parte ejecutante, en donde solicita: el embargo sobre el monto legal permitido, sobre el salario, que perciba el demandado NICOLAS CASTILLEJO DE LA HOZ, identificado con C.C. 5.135.165, en razón de la prestación de sus servicios laborales, en la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, aplicable por analogía normativa, el salario es embargable en una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente; en virtud de ello es procedente acceder a la solicitud.

Así las cosas, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se accederá a decretar las medidas solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado NICOLAS CASTILLEJO DE LA HOZ, identificado con C.C. 5.135.165, como empleado de la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.

Limítese el embargo en la suma de \$ 3.750.000.00

Para la efectividad de la medida, ofíciase al pagador de la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA., a fin de que se hagan efectivos los descuentos respectivos, y los consignen a órdenes de este Juzgado, y a favor de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la cuenta Nro. 200012041007 que para tal fin lleva este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Prevengasele en el sentido que, de no dar cumplimiento a la ordena dada, responderán por dichos valores, e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. - Artículo 593-9 del C.G.P. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez